

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO	Pertenencia
RADICACIÓN	110013103019 2018 00689 00

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este estrado judicial decidir la demanda de pertenencia de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 41 No. 168 – 12 Lote A, Manzana 9 Parcelación Hacienda El Toberín, con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-404290 de esta ciudad.

II. ANTECEDENTES

Se sostiene que la demandante mediante Escritura Pública No. 1146 del 30 de marzo de 2007, otorgada en la Notaría Segunda del Circulo de Bogotá, compró a Inés Rojas Patarroyo, José Santos Rojas Patarroyo, Beatriz Rojas Patarroyo y Herminia Fanny Stella Rojas de Contreras, los derechos y acciones que a título universal les correspondiera en la sucesión de Priscila Patarroyo Vda. de Rojas, razón por la cual entró en posesión del inmueble objeto de usucapión desde el 30 de marzo de 2007, fecha desde la cual vienen poseyendo de manera ininterrumpida y pública, ejerciendo actos de señor y dueño, tales como el pago de impuestos prediales y de valorización.

Alegatos de conclusión

En audiencia celebrada el pasado 9 de junio de 2021, se oyeron los alegatos presentados por las partes, en los que cada uno reiteró sus posturas, la parte demandante realizó un estudio de los requisitos para la prosperidad de la pretensión de usucapión, haciendo su propio análisis probatorio principalmente respecto de los testimonios recaudados en audiencia; manifestando que todos los elementos axiológicos fueron demostrados por lo que concluye que se debían conceder las pretensiones debido a que las excepciones propuestas no fueron probadas.

Por su parte la apoderada de la parte demandada, defendió las excepciones propuestas, haciendo hincapié en la ausencia de pago del precio convenido en el contrato que selló la compraventa del inmueble objeto de usucapión, lo que según su entendimiento deriva en una posesión de mala fe. Adicionalmente, recalcó la falta de capacidad de la empresa unipersonal para desarrollar su objeto social y para iniciar la demanda de prescripción, esto teniendo en cuenta el fallecimiento del único socio que la conformaba.

Control de legalidad

Acorde con lo previsto en el Numeral 12 del artículo 42 del C.G.P., se hace control de legalidad a la actuación, sin que se observe irregularidad alguna que afecte el trámite del proceso o pueda acarrear nulidad alguna dentro de la actuación.

Escuchadas las versiones de las partes en contienda, revisadas las pruebas del proceso, es del caso proceder a dictar el fallo que ponga fin a la instancia. Previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales como demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y capacidad procesal, se encuentran plenamente satisfechos dentro de este asunto; no se advierte nulidad alguna que pueda invalidar lo hasta ahora actuado dentro del trámite procesal, es procedente por tanto, definir de fondo el presente litigio.

La pretensión se orienta a lograr un pronunciamiento sobre la declaratoria de prescripción extraordinaria¹ adquisitiva de dominio del inmueble reseñado y particularizado en la demanda, del cual reclama posesión la parte actora quien aduce haberlo ostentado por un espacio superior al tiempo que para el particular caso se impone.

La prescripción es concebida como una institución capaz de crear dos efectos jurídicos diferentes a saber: una extinción o una adquisición, pero teniendo como común denominador el transcurso del tiempo establecido por la ley, sin que se hubiere ejercido un actuar positivo sobre una cosa, un derecho o una acción. Esta dualidad y el común denominador aludido, están respaldados en los Arts. 2512 y 2535, de la Codificación Sustantiva Civil, pues de su lectura se advierte que por medio de la prescripción se puede ADQUIRIR una cosa ajena por haberse poseído durante un tiempo determinado sin oposición de su propietario; e igualmente se puede EXTINGUIR una acción o un derecho ajeno, por no haberse alegado esa acción o ese derecho, igualmente, durante un tiempo determinado.

La posesión es una específica relación de una persona con una cosa materialmente determinada. Es un hecho expresivo de tenencia de bienes corporales, muebles o inmuebles, y quien la ostente debe sentirse dueño, ya tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en su lugar y a su nombre. La posesión se acredita con la aprehensión material del bien por parte del sujeto poseedor con la intención de hacerlo suyo, debe tener ánimo de señor y dueño, el cual, pese a su carácter subjetivo, debe interiorizarse con la ejecución de hechos positivos a los cuales sólo da derecho el dominio. De donde ese carácter interno o acto de voluntad se puede presumir ante la existencia de los hechos externos que son su indicio, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario (Arts. 762 y s.s. y 981 C.C.).

Por ello tanto la jurisprudencia como la doctrina han sostenido que la posesión es un poder de facto que se tiene sobre una cosa corporal determinada, mediante el cual se vincula a la persona con ella a través de su voluntad de aprehenderla para sí. Entonces, la posesión surge de una continuada sucesión de hechos, sin solución de continuidad, perceptibles en el tiempo y en el espacio que, considerados en su conjunto, acreditan de manera inequívoca que quien se predica poseedor de una cosa, realmente lo es por disponer de ella sin restricciones de ninguna naturaleza. En consecuencia, el poseedor debe comportarse como propietario de la cosa y por ende, en su actitud debe aparecer de manera inequívoca una tendencia pública a disponer del inmueble de manera arbitraria, sin que vaya en contravía de la ley o de un derecho ajeno (art. 669 C. Civil). Por ello se requiere, entonces, que la posesión sea quieta, pacífica, ininterrumpida y libre de clandestinidad.

¹ Misma que, por contrario de la ORDINARIA, no requiere de justo título ni buena fe para dar pie a su configuración.-

En conclusión, resulta indispensable que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, acredite los requisitos axiomáticos de la posesión (*corpus* y *ánimus domini*) como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el artículo 981 del Código Civil, por lo que invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos. Y siendo éstos –*corpus*- de naturaleza fáctica o perceptibles por los sentidos, pueden acreditarse por cualquier medio probatorio que permite probar la vinculación material del poseedor con la cosa, pero ello no acaece con el acto volitivo –*ánimus domini*- de ser dueño o de hacerse dueño justamente por el carácter subjetivo de dicho elemento, pero éste necesariamente debe trascender del poseedor y convertirse en un aspecto intersubjetivo de suerte que quienes perciban la ejecución de actos materiales igualmente tengan como dueño a quien los ejecuta. Y es claro que en este último aspecto la prueba testimonial es la más congruente e idónea para ameritarlo, pese a que los actos materiales a los que sólo da derecho el dominio también sirven de indicios de ese elemento subjetivo, mientras no aparezcan otros que los infirmen.

De allí que competa juzgar si la parte demandante, aportó los medios idóneos que, a la sazón, dieran certeza de su posesión y que ésta supere el tiempo mínimo requerido en la ley para que opere la prescripción alegada, sin olvidar que los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso, establecen que a las partes o interesados corresponde el –*onus probandi*- acreditar los hechos en que fundamentan tanto las pretensiones como los medios exceptivos que contra aquéllas se propongan, o sea, que tales disposiciones consagra por vía de principio la carga de las partes de probar los supuestos fácticos contenidos en las normas jurídicas cuyos efectos persiguen.

De manera que, al demandante le correspondía acreditar: (a) la posesión anunciada - con todos sus ingredientes formadores-; (b) que el bien raíz sobre el que se desplegó y ejerce posesión es el mismo que se busca usucapir y que no sea uno de aquellos prohibido obtener por ese modo; (c) que la permanencia de este fenómeno –*tempus*- lo es por un lapso igual o superior a los 10 años para bienes inmuebles (término reducido por la Ley 791 de 2.002); y (d) que existe legitimación en la causa en los extremos en contienda, esto es, que el extremo actor sea la persona - o personas - que predican haber poseído el bien materialmente determinado y, que el extremo demandado esté integrado por todos y cada uno de los sujetos que tengan derechos reales principales sobre el mismo.

V. CASO CONCRETO

Adentrándonos en estudio del caso, se tiene que en cuanto a la plena identificación del bien que la parte demandante dice poseer y el que se pretende usucapir, presupuesto *sine qua non* para la prosperidad de la pretensión, se allegó al plenario el Certificado de Tradición y Libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-404290, visible en los folios 114 a 115, en el cual, para efectos de la descripción del bien, por sus linderos y cabida, se hace la correspondiente identificación.

Al proceso compareció la parte demandada, a través de apoderada quien propuso como excepciones las de “Contrato No Cumplido” e “Inexistencia del Demandante”.

Ahora, en aras de acreditar la forma en que se inició la posesión que dice haber ejercido sobre el bien identificado, la representante legal de RIPARK EU, Claudia Andrea Gallego Pulgarín, en su interrogatorio manifestó la manera como entraron a poseer el inmueble, esto es por compraventa de los derechos y acciones que a título universal les

correspondieran en la sucesión de Priscila Patarroyo Vda. De Rojas que realizaron a los acá demandados en su calidad de herederos, negocio que se encuentra contenido en la Escritura Pública 1146 de 30 de marzo de 2007.

De igual manera, en la ampliación del interrogatorio de parte, ratificó lo dicho en la demanda y dio cuenta de las mejoras (construcciones) realizadas en el inmueble.

De otra parte, los testimonios aquí practicados dan cuenta de los actos de señorío de la parte demandante, es así como el señor Luis Ariel Figueredo, quien es el administrador del parqueadero, relata que desde el año 2012 entró como empleado y posteriormente arrendatario del inmueble objeto de litigio, reconociendo como dueño a RIPARK; así mismo dejó claro que los señores Omar y Ricardo (también testigos) son los que están pendientes del predio y realizan las mejoras y adecuaciones que sean necesarias por mandato de RIPARK, más no a nombre propio, dada su calidad de arrendatarios de la empresa.

Lo anterior se ve igualmente reforzado con el testimonio de Ricardo Ernesto Patiño y Angelica Rocío Corzo, quienes expusieron sobre aspectos relacionados con los actos de posesión desplegados por la entidad demandante, el tiempo de permanencia de ésta en el bien, haciendo mención sobre las mejoras plantadas dentro del mismo, constándoles que dichos actos han sido realizados de manera quieta pacífica e ininterrumpida, sin que nadie hubiere reclamado mejor derecho sobre el inmueble bien base de la litis, reconociéndolos como sus dueños.

Por último, el testigo Omar Andrés Feliciano quien dijo conocer al señor Ricardo Vacca Vargas desde la infancia, manifestó que conoció de primera mano el negocio realizado sobre el inmueble objeto de esta acción, el cual se pagó con un cheque, la entrega de dos carros y un dinero en efectivo, lo que ocurrió en el 2005 año en el que además se entregó la posesión del inmueble la cual nunca se ha perdido. De igual manera, refirió ser arrendatario de Claudia Andrea Gallego Pulgarín como representante legal de empresa demandante y fungir como una clase de administrador del inmueble, pues aduce que efectivamente él y Ricardo Patiño son quienes realizan mejoras o el pago de impuestos, siempre con la autorización de RIPARK.

Por su parte, los demandados que comparecieron al proceso: JOSÉ SANTOS ROJAS PATARROYO y RAFAEL EDUARDO CABARCAS, en sus interrogatorios, reconocieron no haber ejercido actos de señores y dueños sobre el predio, permitiendo a la parte actora tales actuaciones, sin impedirlo a través de ninguna acción judicial o cualquier otra conducta con tal propósito.

Es así como el señor JOSÉ SANTOS señaló que desde el año 2006 entregó la posesión del bien y desde esa fecha no realiza pago de los impuestos, asimismo reconoció que él no ha realizado mejora alguna en el predio y tampoco ha impedido que la parte actora las ejecute. Habló sobre los pagos que recibió de parte del señor Vaca, y de presuntos incumplimientos, sin acreditar en qué consistieron, indicando que no se adelantaron acciones propias para lograr los pagos que señalara no le cumplieron.

Por su parte RAFAEL EDUARDO CABARCAS, quien es hijo de la señora Inés Rojas Patarroyo, expuso que su mamá le dijo que el predio había sido vendido y que se había presentado un problema con el pago; no obstante ello no se han adelantado acciones judiciales por falta de dinero. Tales declaraciones dan cuenta del paso del tiempo sin intentar recuperar la posesión del bien, y la manifestación de no haber tenido la solvencia

económica para presentar algún tipo de acción no resulta del todo de recibo pues como bien se sabe, existen lugares como los consultorios jurídicos de las universidades que le hubieran podido prestar asesoramiento y acompañamiento jurídico o también se habría podido acudir a la figura del amparo de pobreza.

Además de la recepción de las anteriores pruebas, se practicó diligencia de inspección judicial al inmueble litigioso, la cual fue atendida por la parte demandante, allí se corroboró la ubicación, dirección, linderos, especificaciones y anexidades y demás aspectos que componen el inmueble objeto de pretensiones. En esta diligencia se dieron instrucciones a la perito para que realizara un dictamen acorde con las pretensiones del libelo y demás aspectos relevantes para adoptar una decisión ajustada a derecho.

En efecto, la perito Claudia Patricia Otavalo Carmona presentó dictamen, en el cual corroboró la ubicación, nomenclatura del inmueble a usucapir, indicó el área del bien, detalló cómo está compuesto el referido lote, identificación y linderos detallados en el trabajo presentado y adosado al proceso.

Es de resaltar que la parte demandante aportó pruebas documentales tales como; certificado catastral, copias de pagos de servicios públicos, pagos de impuestos, contratos de arrendamiento, etc; con los cuales se corroboraron aspectos y situaciones propia de la posesión reclamada por la sociedad demandante sobre el inmueble litigioso; documentos que no fueron tachados ni redargüidos de falsos y son considerados como pruebas válidas y fundantes para tomar la decisión de fondo, además determinantes para demostrar la posesión que ostenta la parte demandante.

Analizados en conjunto los medios de prueba que obran dentro de las diligencias, observa el Despacho que la parte demandante trajo al proceso prueba testimonial que permite determinar los actos de posesión desplegados sobre el bien objeto de pretensiones y corroborar los demás aspectos que conforman la posesión, pues por sabido se tiene que la prueba reina para esta clase de asuntos, son los testimonios, a quienes les consta que la demandante siempre han estado frente al inmueble desde que compraron los derechos sucesorales, y así lo reconoció el demandado JOSÉ SANTOS ROJAS PATARROYO, al indicar que desde el 2006 entregó la posesión al señor RICARDO VACCA, quien fuera el socio fundador de la empresa actora.

Los testigos se manifestaron sobre actos desplegados por la parte demandante como poseedora por un lapso superior a los diez años, mejoras realizadas y actos propios que solo el ejercicio de la propiedad da derecho, reconocieron a la demandante como dueña, ser quien paga impuestos y servicios públicos; pues no debemos olvidar que son los testigos quienes saben o determinan el periodo en el cual una persona ejerce posesión sobre determinado bien, situación que se encuentra demostrada en el presente asunto.

Por lo anterior, se puede establecer que la actora ha ocupado y poseído el inmueble objeto de pretensiones durante el periodo indicado en el libelo demandatorio (desde el año 2007), año en el que iniciaron con las mejoras, sin que se haya demostrado violencia alguna para ese acto. Aunado a ello se aportaron al plenario documentos que permiten establecer el pago de impuestos y servicios públicos y otros actos propios de su derecho (entre ellos la oposición que adelantó a la diligencia de secuestro practicada en el inmueble por orden del Juzgado. Quinto de Ejecución Civil del Circuito, en la cual se le reconoció su calidad de poseedor, vista pública a la cual compareció el demandado JOSÉ SANTOS ROJAS PATARROYO, en calidad de demandado dentro del proceso en el cual se dispuso el adelantamiento de la diligencia de secuestro, sin que hubiere hecho pronunciamiento o

manifestación alguna al momento de proponerse la oposición por la acá demandante y en aras de controvertirla, tal como se advierte en el archivo 14) implicando que se demuestra que la sociedad demandante ejerce tal posesión a partir de aquella anualidad, fecha desde la cual empezó a ejecutar los actos posesorios, lo que implica que desde el año 2007 a la presentación de la demanda, habían transcurrido casi 11 años aproximadamente, concluyendo que el tiempo de la posesión requerida (10 años), se cumplió y fue demostrado en el plenario, aunado a los actos de señor y dueño desplegados sobre el referido inmueble, al realizar mejoras, remodelaciones y otros actos desplegados sobre el predio, actos positivos que le permiten su condición de dueño sobre las cosas, aspectos que fueron acreditados, lo que implicaría la prosperidad de las pretensiones de los demandantes.

Sumado a lo anterior, se observa según los diferentes documentos catastrales y de otras entidades públicas, que el bien materia de usucapión es de aquellos susceptible de ser adquirido a través del modo de la posesión.

Finalmente, y ante la evidente configuración de los presupuestos para la prosperidad de la prescripción adquisitiva de dominio, es pertinente entrar a estudiar las excepciones planteadas por la apoderada de la parte demandada iniciando por la de “Inexistencia del Demandante”.

Al efecto, se tiene que el fundamento central de este medio de defensa se soporta en que la empresa unipersonal demandante, RIPARK, se encuentra terminada desde el fallecimiento del señor Oscar Ricardo Vacca Vargas quien era el único “socio” de la empresa y por tanto no era posible que se continuara desarrollando su objeto social y menos pretender adquirir derechos de propiedad bajo el supuesto de haber desarrollado su objeto social.

Para despachar la alegación planteada, basta con referir que, si bien es cierto, según el art. 79 numeral 3 de la Ley 222 de 1995, y el acto de constitución de la sociedad se preveía la muerte del titular como una causal de terminación de la empresa, también lo es que no puede aparejarse esa, que es una causal de disolución de la sociedad, con el concepto de liquidación, como parece entenderlo la apoderada de la parte demandada, pues aun cuando la empresa unipersonal se encuentre inmersa en causal de, se itera, disolución ello no comporta, per se, la liquidación de ésta, que además es un acto posterior.

No obstante lo anterior y con el ánimo de reiterar la improcedencia de la excepción, es necesario relieves que es cierto que la capacidad jurídica de una sociedad se ve limitada cuando se encuentra en liquidación, situación que se itera en la actualidad y en el caso concreto no se presenta, sin embargo, huelga advertir que aun en liquidación la capacidad jurídica no se restringe totalmente, ello se desprende del art. 222 del Código de Comercio que establece *“Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y **conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación**”*. Por lo tanto, le es dable a la sociedad realizar actos tendientes a recomponer su patrimonio –para su posterior liquidación–, y este proceso, a juicio de esta falladora, es una de esas actuaciones, en consecuencia, no es admisible reproche alguno al respecto.

Ahora, en lo atinente a la excepción de “contrato no cumplido”, que tiene como fundamento la falta de cumplimiento de una promesa de compraventa celebrada en el año 2004, encontramos que este documento no es el que presenta la parte demandante como el que le dio la entrada al inmueble, pues fue en virtud de la compraventa de los derechos herenciales (Escritura Pública 1146 de 2007), que se le entregó la posesión a la sociedad

demandante, documento en el cual se consignó, por parte de los vendedores, que habían recibido la suma pactada (\$150'000.000,00).

Aunado a lo anterior, importa destacar, que la prescripción acá alegada fue la extraordinaria, es decir, la que no requiere justo título y por tanto los reproches que se tengan frente a la contratos suscritos, reiterando que la promesa de compraventa que se ataca no fue erigida como prueba alguna por la parte demandante, no son asuntos que tengan la entidad de desvirtuar la usucapión que se configuró por el paso del tiempo, máxime cuando a lo largo de los más de diez años, el extremo demandado no demostró haber impetrado acción alguna tendiente a que se declarara el incumplimiento del contrato.

Finalmente, para atender a la referencia que hizo la apoderada de la parte demandada en sus alegatos de conclusión, cuando insiste en la mala fe de quien se reputa poseedor, es pertinente resaltar lo que el autorizado autor Fernando Canosa Torrado² ha expresado al respecto:

*“La buena fe, en materia posesoria, es, como lo enseña el artículo 768, “la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio”. Es la creencia en el poseedor de ser propietario de la cosa. El mismo precepto concluye que **“en los títulos traslaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto de contrato”**. Entonces, para que un adquirente a non dominio sea de buena fe, es necesario que haya creído que su autor era propietario, pues no podría recibir de él un derecho de que no fuese titular. De donde es inevitable concluir que el conocimiento por el poseedor, de los vicios del título de su autor, es excluyente de la buena fe, porque infirma esta creencia”. (Subrayas y negrillas fuera de texto original)*

De acuerdo con lo anterior la buena fe del poseedor se predica no por un eventual incumplimiento al contrato de compraventa, como pretende hacerlo ver la apoderada de la parte demandada, sino que ella deriva de la convicción de haber recibido de quien tenía la facultad de vender y en este caso así ocurrió pues quienes vendieron fueron los herederos legítimos del dueño y el no pago del contrato, como fue planteado, no deriva de manera alguna en “mala fe” pues esta solo se da, se insiste, al haber existido fraude o vicio en el contrato y, un supuesto incumplimiento, no configura ni una cosa ni la otra.

Consecuente con las anteriores consideraciones, es claro que las excepciones propuestas no logran enervar las pretensiones de la demanda, que han resultado prósperas. Se condenará en costas a la parte demandada.

VI.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que RIPARK EU adquirió, por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el 100% del inmueble ubicado en la lote de terreno ubicado en Carrera 41 No. 168 – 12 Lote A, Manzana 9 Parcelación Hacienda El Toberín

² Teoría y Practica del Proceso de Pertenencia. Séptima Edición Ed. Doctrina y Ley, Bogotá, 2017, pag.147.

con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-404290 de esta ciudad, cuyos linderos se encuentran contenidos en el certificado de tradición, que a continuación se transcriben:

“Lote número 1 manzana 9 sitúa do en la parcelación hacienda El Toberín en municipio de Usaquéen, tiene una cavidad de 1.078, 12 varas cuadradas y linda: Norte: 30 metros con lote número 2 de la manzana 9 Sur: en 30 metros con la avenida norte Oriente: en 23 metros con el lote número 22 de la misma manzana Occidente: en 232 metros con Carrera B según el plano.”

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la inscripción de la presente providencia en la Oficina de Registro de instrumentos públicos de esta ciudad, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-404290.

TERCERO: Expídanse copias auténticas de esta providencia al interesado y del dictamen pericial, así como de las piezas procesales que soliciten para efectos de registro y protocolización.

CUARTO: Del mismo modo, se ordena el levantamiento de la medida cautelar (inscripción de la demanda) ordenada en desarrollo del presente proceso. Ofíciense.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de \$6'000.000,00. Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ HOY <u>16/06/2021</u> SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 103 Gloria Stella Muñoz Rodríguez Secretario
--

